

SENTENCIA No.202

Santiago de Cali, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide, en primera instancia, el proceso de Investigación de Paternidad que fuere adelantado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses de la niña VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN, contra JOHN ANER CAICEDO SALAZAR.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

En libelo de la demanda, solicitó la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

1) Se sirva declarar, por medio de sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, que la niña VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN, nacida el 26 de septiembre de 2015, es hija extramatrimonial del señor JOHN ANER CAICEDO SALAZAR, ordenando que al margen de la partida de nacimiento se le tome nota de su carácter de hija extramatrimonial del demandado, una vez ejecutoriada la sentencia tal como lo determinan los artículos 4 y 60 del Decreto 1260 de 1970.

2) Ordenar que el señor JOHN ANER CAICEDO SALAZAR está en la obligación de proporcionar a su hija VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN, la asistencia moral y alimentaria que le impone la ley, normada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil y la ley 1098, decretando la cuota alimentaria mensual y extras que estime pertinente.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



Hechos:

Que la señora DIANA CAROLINA ARISTIZÁBAL GARZÓN sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado desde julio de 2013 hasta diciembre de 2014; y, que producto de las mismas dio a luz a VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN, el 26 de septiembre de 2015, registrado en la Notaria Veinte de Santiago de Cali, Valle. Bajo el NUIP No.1111694822, con indicativo serial No.55692995.

Que entre las fechas de las relaciones sexuales existentes entre el demandado y la señora DIANA CAROLINA ARISTIZÁBAL GARZÓN transcurrió el término de presunción legal establecido por el artículo 92 del Código Civil, obra además a favor de la paternidad extramatrimonial la presunción del artículo 6 numeral 4 de la ley 75 de 1968.

Que VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN tiene derecho a que se le defina su filiación, a esa garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida el 9-Feb-2016, el extremo pasivo fue notificado por conducta concluyente el 25-May-2022, y respondió a la demanda por auto reconocido a la fecha del 12-Jul-2012, manifestando que quería realizar un reconocimiento voluntario.

Dicho reconocimiento se formalizó en el Despacho el día 22-Ago-2022.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



1.- Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2.- De acuerdo a la acción legal ejercida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, corresponde a este despacho determinar si habrá lugar a declarar la paternidad aquí solicitada.

2.1.- Para dilucidar el anterior planteamiento, sea necesario precisar que, conforme lo establece el artículo 386, numeral 4º literal a), el demandado accedió a realizar el reconocimiento voluntario de la menor, siendo de esta manera aplicable el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 278 de la ley 1564, que abre paso a dictar un fallo anticipado.

3.- El numeral 4º del artículo 1º de la ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento de hijo extramatrimonial puede hacerse por manifestación expresa y directa del padre o la madre hecha ante un Juez.

Puede decirse entonces, que el reconocimiento es un acto libre del padre o la madre que reconoce, que es una manifestación de voluntad que debe provenir de una persona capaz de realizar ese acto, es eminentemente personal, porque quien lo hace carga con la obligación que se deriva de la paternidad, además es un acto irrevocable, que con él se adquiere un estado civil de carácter permanente.

El acto jurídico del reconocimiento es imperativo y de orden público, produce efectos erga-omnes, porque la calidad de hijo produce efectos no sólo con respecto al padre o la madre sino respecto de todos, es decir, son absolutos y por constar ese estado civil en un documento público, es plena prueba para los demás.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



El señor JOHN ANER CAICEDO SALAZAR, en diligencia de reconocimiento llevada a cabo en este Juzgado Noveno de Familia de Cali, el día veintidós (22) de agosto de 2022, voluntariamente reconoce como a su hija extramatrimonial a VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN nacido en el municipio de Santiago de Cali, Valle el día veintiséis (26) de septiembre de 2015.

El señor JOHN ANER CAICEDO SALAZAR, a través de su apoderada judicial en la contestación de la demanda ofreció como cuota alimentaria mensual la suma de trescientos mil pesos (\$300.000=).

El artículo 15 de la ley 75 de 1968, señala que en cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento del hijo extramatrimonial en la forma indicada en el artículo 1° de esta ley, el Juez mediante auto ordenará comunicar al respectivo funcionario del Estado Civil que extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento. Igualmente dispondrá sobre las demás medidas del caso sobre patria potestad o guarda del menor, y alimentos.

En el caso bajo estudio, se dio que JOHN ANER CAICEDO SALAZAR, en forma voluntaria y conociendo el contenido de la demanda, reconoció a VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN como su hija, razón por la cual y con apoyo en lo reglado en la precitada norma, se declarara que la citada niña es hija extramatrimonial del señor JOHN ANER CAICEDO SALAZAR, e igualmente se decidirá sobre los demás ordenamientos que dicha ley anuncia.

Dadas las anteriores consideraciones, el Juez Noveno de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE

Primero: Acceder a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



Segundo: Declarar que VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN, nacido el 26 de septiembre de 2015 en Santiago de Cali, Valle, es hija extramatrimonial de JOHN ANER CAICEDO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.1060869101, a fin de que se surtan todos los efectos civiles indicados por la ley.

Tercero: Ordenar la corrección del Registro Civil de la menor VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN, registrado en la Notaria Veinte de Santiago de Cali, Valle, bajo el NUIP No.1111694822, con indicativo serial No.55692995, autoridad del Registro a la que se oficiará ordenándole extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, y debidamente modificados como corresponde a la nueva situación, advirtiendo que los dos folios llevarán anotaciones de recíproca referencia según lo manda el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970. Para este propósito, por la Secretaría de este despacho, expídase copia de la sentencia, a costas de la parte interesada.

Cuarto: Aprobar la cuota alimentaria ofrecida por el demandado, en la contestación de la demanda del dieciséis (16) de junio de 2022, consistente en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000=) mensuales, que se incrementaran anualmente en el mes de enero en igual porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo legal vigente.

Quinto: Se exhorta al demandado para que se sirva entregar los primeros cinco (5) días de cada mes, la cuota alimentaria, ofrecida en beneficio de su menor hija VALERIUA, a la señora DIANA CAROLINA ARISTIZÁBAL GARZÓN, en forma personal y bajo recibo, o en cuenta de ahorros que esta le indique, o en su defecto en la cuenta de depósitos Judiciales que a nombre de este despacho existe en el Banco Agrario de Colombia. Téngase en cuenta que, a más de la cuota mensual ofrecida mensualmente, deberá aportar cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, con los incrementos de ley, acorde al salario mínimo fijado por anualidad.

Sexto: Manténgase la custodia y cuidado personal de VALERIA ARISTIZÁBAL GARZÓN en cabeza de su progenitora DIANA CAROLINA ARISTIZÁBAL GARZÓN.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



Séptimo: Sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expuesto.

Octavo: ORDENAR el archivo del expediente previa anotación en el radicador y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **140** Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria